



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 038 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 13 FEB. 2017

EXP. TNRCH : 515-2016
 CUT N° : 112992-2015
 IMPUGNANTE : Marco Rafael Sumari Huamani
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Vista Alegre
 POLÍTICA : Provincia : Nasca
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Sumari Huamani contra la Resolución Directoral N° 1900-2016-ANA-AAA-CH.CH., debido a que la infracción se encuentra acreditada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Sumari Huamani contra la Resolución Directoral N° 1900-2016-ANA-AAA-CH.CH., emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1292-2016-ANA-AAA-CH.CH, que le sancionó con una multa equivalente a 2.1 UIT, por haber construido una compuerta partidora de concreto en el canal lateral L1 denominado "Fuentes", sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; dictándose como medida complementaria la demolición de la estructura construida y la eliminación del desmonte, de manera que se restituya el canal a su estado original.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Marco Rafael Sumari Huamani solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1900-2016-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. La construcción de la estructura de concreto en el canal lateral L 1 denominado "Fuentes" tiene por finalidad proteger la propiedad del impugnante y no beneficiarse con el riego o la captación del recurso hídrico.
- 3.2. La sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1292-2016-ANA-AAA-CH.CH. es totalmente falsa y arbitraria.
- 3.3. Por desconocimiento de la Ley de Recursos Hídricos construyó una estructura de concreto en el canal lateral L 1 denominado "Fuentes".

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 097-2015-JUSDRN/P de fecha 09.09.2015, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nasca informó a la Administración Local de Agua Grande sobre la queja del señor Alejandro Astacie Puma, por la construcción de una toma partidora y un canal sin contar con la



a) "El señor Marco Sumari Huamani construyó una compuerta partidora de concreto en el canal lateral L 1 denominado "Fuentes", sector de Tranca Bajo, de 2.00 m de largo 0.80 m de ancho x 0.80 m de alto, con una ventana salida en la margen derecha.

b) La estructura construida en el canal no tiene justificación técnica, ya que no entrega a ninguno de los predios que están localizados a ambos lados, además no tiene placas de control para la operación y manejo".

4.8. Por medio del Oficio N° 633-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE de fecha 08.06.2016, la Administración Local de Agua Grande remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, para la continuación del trámite correspondiente.

4.9. Con el Informe Legal N° 115-2016-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/MMLZ de fecha 20.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha manifestó que "la construcción de la compuerta partidora se hizo entre los límites de los predios de los señores Alejandro Astacie Puma y Máximo Rufino Quispe Loaiza, lo que ha venido originando la debilitación de los bordes de las acequias madres (Cabecera y Culata) y la pérdida del terreno en todo el trayecto de la acequia, afectando a terceros; por lo que en todo caso debió haber mejorado el canal en el tramo que limita con su predio afectado con una previa autorización y consulta de las autoridades competentes".

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 1292-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 04.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Marco Sumari Huamani, con una multa equivalente a 2.1 UIT por haber construido una compuerta partidora de concreto en el canal lateral L1 denominado " Fuentes", sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; localizado en las coordenadas UTM (WGS 84) 8 344 265 mN – 507 157 mE, ubicado en sector de Trancas Bajo, del distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca, departamento de Ica, infringiendo los numerales 3 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. A través del escrito de fecha 01.09.2016, el señor Marco Sumari Huamani, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1292-2016-ANA-AAA-CH.CH.

4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 1900-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 14.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Marco Sumari Huamani contra la Resolución Directoral N° 1292-2016-ANA-AAA-CH.CH., por no haber ofrecido nueva y no contar con la firma de abogado.

4.13. Con el escrito presentado el 16.11.2016 el señor Marco Sumari Huamani interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1900-2016-ANA-AAA-CH.CH., de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Marco Sumari Huamani

- 6.1 En la Notificación N° 062-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G. de fecha 31.03.2016, documento que dio inicio al presente procedimiento, se advierte que la Administración Local de Agua Grande imputó al señor Marco Sumari Huamani a título de cargo la trasgresión a las conductas tipificadas en los numerales 3 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento, y por las cuales se le sancionó mediante la Resolución Directoral N° 1292-2016-ANA-AAA-CH.CH.



- 6.2 En relación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, según la cual constituye infracción en materia de agua la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, dicha conducta fue desarrollada en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH de fecha 09.06.2014, recaída en el Expediente N° 082-2014³.

- 6.3 Por otro lado el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la acción de dañar obras de infraestructura pública constituye una infracción en materia de recursos hídricos.

- 6.4 De acuerdo con lo desarrollado en el fundamento 6.4.2 de la Resolución N° 292-2016-ANA/TNRC, recaída en el expediente N° 77331-2012⁴, el dispositivo legal indicado en el numeral anterior está vinculado con lo señalado en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que la acción de dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial constituye una infracción en materia de recursos hídricos. Para la configuración de la infracción antes descrita se requiere que sobre una infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua se realicen las siguientes acciones:

- (i) **Dañar.**- cuando se desmejora la calidad de la infraestructura ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
- (ii) **Obstruir.**- cuando se colocan obstáculos que sin dañar o alterar la infraestructura disminuye la eficiencia u operatividad de la infraestructura hidráulica.
- (iii) **Destruir.**- cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para cual fue construida.

- 6.5 En el análisis del expediente se aprecia que el impugnante incurrió en las infracciones señaladas en los numerales 6.2 al 6.4 de la presente resolución, conforme se aprecia de los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular de fecha 02.11.2015, en la cual se constató que el señor Marco Sumari Huamani es quien estuvo realizando la construcción de una compuerta partidora de agua en el canal lateral L1 denominado "Fuentes", localizado en las coordenadas UTM (WGS 84) 8 344 265 mN – 507 157 mE.

² Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

³ Véase la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente N° 082-2014. Publicada el 09.06.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp_082_cut_20506-12_ju_moche_ala_mvc_0.pdf

⁴ Véase la Resolución N° 292-2016-ANA/TNRC recaída en el expediente N° 77331-2012. Publicada el 17.06.2016. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r292_cut_77331-2012_exp_1275_2014_sub_region_pacifico_del_gobierno_regional_ancash.pdf



- b) El Informe Técnico N° 046-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA G./EMBV de fecha 25.11.2015, emitido por la Administración Local de Agua Grande, en el cual se concluyó que el señor Marco Sumari Huamani construyó una compuerta partidora en el canal L1 denominado "Fuentes" sector de Trancas Bajo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) El escrito presentado el 12.05.2016, a través del cual el señor Marco Sumari Huamani, presentó sus descargos señalando que *"Por desconocimiento ha construido una estructura de concreto en el cauce denominado Fuentes, en razón que constantemente se han venido produciendo desbordes en dicho cauce perjudicando mi propiedad, en razón de que el citado canal presenta unas estructuras de tierra débiles que al momento en que discurren las aguas causan daño a mi propiedad, al quebrarse éstas"*.
- d) En el Informe Técnico N° 026-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA G./EMBV de fecha 17.05.2016, la Administración Local de Agua Grande concluyó que *"el señor Marco Sumari Huamani construyó una compuerta partidora de concreto en el canal lateral L 1 denominado "Fuentes", sector de Tranca Bajo, de 2.00 m de largo 0.80 m de ancho x 0.80 m de alto, con una ventana salida en la margen derecha. Dicha estructura construida en el canal no tiene justificación técnica, ya que no entrega a ninguno de los predios que están localizados a ambos lados; además, no tiene placas de control para la operación y manejo"*.



6.6 Respecto a lo establecido en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, según el cual constituye infracción en materia de recursos hídricos construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, dicha conducta ha sido desarrollada por este Tribunal en los numerales 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRC, recaída en el expediente N° 104-2014⁵.



6.7 Al respecto, resulta pertinente indicar que de acuerdo con los hechos verificados en el presente procedimiento no correspondía la imputación de cargos por el mencionado dispositivo legal, debido a que la conducta infractora no se ha realizado en la fuente natural de agua, sus bienes naturales asociados o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Sumari Huamani

6.8 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución referido a que la construcción de la estructura de concreto en el canal lateral L 1 denominado "Fuentes" tiene por finalidad proteger la propiedad del impugnante y no beneficiarse con el riego o la captación del recurso hídrico, este Tribunal precisa que:



6.8.1. Conforme con los medios probatorios indicados en el numeral 6.5 de esta resolución, se encuentra acreditado que el impugnante incurrió en infracción en materia de recursos hídricos al haber realizado una construcción de una compuerta partidora de agua en el canal lateral L1 denominado "Fuentes", sin contar con la autorización correspondiente.

6.8.2. En consecuencia, al encontrarse acreditada la conducta infractora por parte del señor Marco Sumari Huamani, el hecho de que se beneficie o no con el recurso hídrico no constituye una causal para eximirlo de responsabilidad, por tanto al no haber sido desvirtuada la comisión de la infracción no se puede tomar como válido el argumento del impugnante en este extremo.

⁵ Véase la Resolución N° 127-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente N° 104-2014. Publicada el 22.07.2014: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/127_cut_62965-12_exp_104-14_aaa_chch_petcaracochoa.pdf.



6.9 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución referido a que la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1292-2016-ANA-AAA-CH.CH es totalmente falsa y arbitraria, este Tribunal precisa que:

6.9.1 El principio de presunción de inocencia, también llamado presunción de licitud, se encuentra normado en el numeral 9 del artículo 230⁶ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual las entidades deben suponer que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. De igual manera, el principio de presunción de veracidad⁷ supone que durante la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se trata de una presunción *iuris tantum*, esto es que admite prueba en contrario.

De lo señalado, implica que ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, la Administración no puede sancionar sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

6.9.2 Al respecto, en el presente caso ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.5 de esta resolución, que el impugnante ha incurrido en infracción al haber realizado una construcción de una compuerta partidora de agua en el canal lateral L1 denominado "Fuentes", sin contar con la autorización.

6.9.3 Por otro lado, el numeral 2 del artículo 230⁸ de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

6.9.4 El numeral 5.2.1.2 de la disposición 5.2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobadas por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, detalla las actuaciones que deben realizar las autoridades instructoras y resolutorias en un procedimiento administrativo sancionador, entre ellas tenemos: i) la realización de inspecciones oculares, ii) la notificación de cargos, iii) la elaboración de informes que determinen la responsabilidad del presunto infractor o su absolución, y iv) la emisión de la resolución correspondiente. Del análisis del expediente se advierte que la Administración Local del Agua Grande realizó las siguientes actuaciones:

- a) Una inspección ocular el 02.11.2015, en el canal Lateral Fuentes, localizado en las coordenadas UTM (WGS 84) 8 344 265 mN – 507 157 mE, en la que verificó que el señor Marco Sumari Humaní realizó una construcción de una compuerta partidora de agua en el canal lateral L1 denominado "Fuentes" sin contar con autorización pertinente.
- b) Con la Notificación N° 062-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 31.03.2016, la Administración Local de Agua Grande comunicó al señor Marco Sumari Huamani el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, dándole la oportunidad de formular sus descargos, en mérito a ello, con el escrito ingresado el 12.05.2016 el administrado presentó su descargo conforme al numeral 4.6 de esta resolución.

⁶ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

⁷ Previsto en el Numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁸ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



- c) El Informe Técnico N° 046-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA G./EMBV de fecha 25.11.2015, emitido por la Administración Local de Agua Grande, en el cual se concluyó que el señor Marco Sumari Huamani construyó una compuerta partidora en el canal L1 denominado "Fuentes" sector de Trancas Bajo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- d) En el Informe Técnico N° 026-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA G./EMBV de fecha 17.05.2016, la Administración Local de Agua Grande concluyó que *"el señor Marco Sumari Huamani construyó una compuerta partidora de concreto en el canal lateral L 1 denominado "Fuentes", sector de Tranca Bajo, de 2.00 m de largo 0.80 m de ancho x 0.80 m de alto, con una ventana salida en la margen derecha. Dicha estructura construida en el canal no tiene justificación técnica, ya que no entrega a ninguno de los predios que están localizado a ambos lados; además, no tiene placas de control para la operación y manejo"*.
- e) Mediante la Resolución Directoral N° 1292-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 04.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Marco Sumari Huamani, con una multa equivalente a 2.1 UIT por haber construido una compuerta partidora de concreto en el canal lateral L1 denominado "Fuentes", sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



En ese sentido, conforme se señala en el numeral 6.5 de la presente resolución la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 1292-2016-ANA-AAA-CH.CH se encuentra plenamente sustentada, en base a las actuaciones de investigación, averiguación e inspección realizadas por el órgano instructor, respetando los principios del debido procedimiento, lo cual constituye una garantía para el administrado, es decir no existe arbitrariedad al momento de imponer la sanción al señor Marco Sumari Humaní, por tanto no se puede tomar como válido el argumento de la impugnante en este extremo.

6.10 Respecto a lo alegado por la impugnante referido a que por desconocimiento de la Ley de Recursos Hídricos construyó una estructura de concreto en el canal lateral L 1 denominado "Fuentes", este Tribunal precisa que:

6.10.1. Nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado *"la ley se presume conocida por todos"*⁹, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme el artículo 109¹⁰ de la Constitución Política del Perú.

6.10.2. Sobre el particular, se precisa que la Ley de Recursos Hídricos publicado el 31.03.2009 y el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos publicado el 24.10.2010, tipifican la conducta por la cual se sancionó al recurrente. En ese sentido, el señor Marco Sumari Humaní tenía conocimiento que construir una compuerta partidora de agua en el canal lateral L1 denominado "Fuentes" sin contar con la autorización correspondiente, constituía infracción.

6.11 Finalmente, este Tribunal considera que, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 8° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado con la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA, los usuarios del servicio tienen la obligación de comunicar inmediatamente al operador de la infraestructura hidráulica, las irregularidades que afecten al servicio o los daños que pudiera observar sobre la infraestructura hidráulica, esto en atención a que los operadores son los responsables de la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica del sector hidráulico a su cargo.



⁹ El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06859-2008-PAITC, publicada el 26.04.2010, estableció que: *"En virtud del principio la ley se presume conocida por todos, es de presumirse que el actor conocía la normativa (...)"*.

¹⁰ Artículo 109° - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo en parte."

En ese sentido, resulta necesario que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nasca en su condición de responsable del sector hidráulico en el que se ubica el canal lateral L1 denominado "Fuentes".

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 034-2017-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

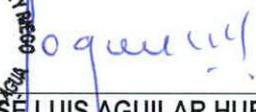
RESUELVE:

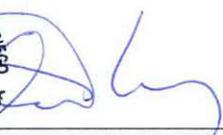
- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Sumari Humaní, contra la Resolución Directoral N° 1900-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL